



## JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

RAD. 08001-31-03-002-2021-00023-00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO. -Barranquilla, Abril Doce (12) de Dos Mil Veintiuno (2021).

La señora RITA CLARA ZEQUEIRA NEGRETE, en nombre propio contra la UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN con miras a obtener la protección de los derechos de petición, debido proceso, información e igualdad. Se le informa a la parte que los términos judiciales estuvieron suspendido por la Semana Santa.

De los hechos relatados por el apoderado judicial de la accionante, en síntesis, se tiene que:

Que la señora RITA CLARA ZEQUEIRA NEGRETE, el 03 de febrero de 2021, presento vía de correo electrónico, derecho de petición, donde solicito que se me expidieran copia autentica de los siguientes documentos:

a) Sírvase certificar que tipo de vinculación tiene el señor ORLEDIS VARGAS, identificado con cedula de ciudadanía No. 77.132.175 en la planta de personal o equipo de apoyo, donde se indique fecha de ingreso, permanencia o salida de la entidad, cargo, así mismo su historia laboral correspondiente.

b) Sírvase certificar o indicar si se aperturo procesos disciplinario o administrativo contra el señor ORLEDIS VARGAS, donde se indique el estado en el que se encuentra la investigación, por los hechos ocurrido el día 8 de diciembre de 2019, en vía Pueblo Nuevo – Valledupar km 53 + 700 mts, donde resultaron fallecidos el señor JAIDER ENRIQUE NIEVES ZEQUEIRA (Q.E.P.D.) y la señora ENA LOURDES FERNÁNDEZ DE GUERRA (Q.E.P.D.) remítase copia de la misma.

Manifiesta que pasados los 20 días reglamentarios, conforme al artículos 5 del decreto 491 de 2020 y demás normas concordantes, la entidad accionada no ha dado respuesta alguna a la presentación de esta acción.

Dado que, a la fecha, aún la UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN no ha dado respuesta a la accionante formulo la presente acción constitucional.

Que como consecuencia de lo anterior y en sede de tutela pretende, la protección a los derechos a la petición, al debido proceso, al de información e igualdad.

### COMPETENCIA.

De conformidad con lo previsto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, éste Despacho es competente para conocer de la presente acción de tutela.

### CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Por tal motivo este despacho judicial a fin de resolver sobre lo pertinente hace las siguientes consideraciones:

### LA ACCION DE TUTELA Y SU PROCEDENCIA.

Para Garantizar a toda persona la protección inmediata y efectiva de sus derechos fundamentales cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o determinados particulares, el Constituyente de 1991, consagra la acción de tutela en el artículo 86 de la Carta Política.

En el inciso tercero de la norma supra-legal citada, dispone que el amparo sólo procederá cuando el afectado carezca de otro medio de defensa judicial, con lo cual le asigna a la Acción una naturaleza subsidiaria o residual mas no alternativa, salvo que se ejerza como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.



## JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Así las cosas, la Acción de Tutela resulta procedente: Para proteger derechos fundamentales, más no otros de distinto rango, amenazados o vulnerados por la Acción o la omisión cualquier autoridad pública – cuando el afectado no disponga de otro medio judicial idóneo y eficaz de protección salvo el ejercicio del amparo como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Y contra particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se encuentre en estado de subordinación o indefensión.

### DEL CASO BAJO ESTUDIO.

La señora RITA CLARA ZEQUEIRA NEGRETE, en nombre propio, presento acción de tutela con miras a obtener la protección del derecho fundamental de petición, consagrado en la Constitución Nacional, solicitan que se le expidiera copia autentica de los siguientes documentos:

a) Sírvase certificar que tipo de vinculación tiene el señor ORLEDIS VARGAS, identificado con cedula de ciudadanía No. 77.132.175 en la planta de personal o equipo de apoyo, donde se indique fecha de ingreso, permanencia o salida de la entidad, cargo, así mismo su historia laboral correspondiente.

b) Sírvase certificar o indicar si se aperturo procesos disciplinario o administrativo contra el señor ORLEDIS VARGAS, donde se indique el estado en el que se encuentra la investigación, por los hechos ocurrido el día 8 de diciembre de 2019, en vía Pueblo Nuevo – Valledupar km 53 + 700 mts, donde resultaron fallecidos el señor JAIDER ENRIQUE NIEVES ZEQUEIRA (Q.E.P.D.) y la señora ENA LOURDES FERNÁNDEZ DE GUERRA (Q.E.P.D.) remítase copia de la misma.

Respecto de la solicitud presentada por la accionante, debemos expresar que de acuerdo con lo transcrito, previa la presentación de una petición ante cualquier autoridad, ésta debe ser respondida dentro del término legal y en el caso de que no se le responda, el peticionario puede a través de la acción de tutela, lograr que el funcionario cumpla con su deber, en consecuencia, el Juzgado a través de correo electrónico le comunico a la entidad accionada la admisión de la presente acción de tutela y le concedió un término de 48 horas para que informara sobre los hechos que constituyen esta acción de tutela.

Descendiendo al caso que hoy nos ocupa, observa el Despacho que se encuentra allegada el derecho de petición formulada ante la UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN, solicitado los documentos citados con anterioridad.

Por su parte, la Dra. MARIANTONIA OROZCO DURÁN en calidad Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN, dio contestación a la tutela, indicando que la acción de tutela es improcedente, toda que una vez notificada la Entidad del auto admisorio de la tutela, procedió a revisar en el sistema de información SIGOB, radicados a nombre de la señora Rita Clara Zequeira Negrete, de conformidad con los hechos expuestos, donde se evidencio que de fecha 03 de febrero de 2021, fue radicado solicitud de conciliación extrajudicial, radicado que no es el mismo que aporta la accionante dentro del escrito, por lo que se procedió a solicitar al grupo de correspondencia informar si mediante correo electrónico de fecha 03 de febrero de 2021, fue recibido derecho de petición a nombre de la señora Rita Clara Zequeira Negrete, de conformidad con la prueba de envío de correo suministrada en la acción constitucional de tutela. De conformidad con lo anterior, el grupo de radicación y correspondencia de la Unidad, procede a contar la solicitud manifestando lo siguiente: De manera atenta, me permito informar que revisando los registros del SIGOB no se encontró radicado el derecho de petición de la señora RITA CLARA ZERQUEIRA NEGRETE, por lo tanto se revisaron las bandejas del correo de correspondencia@unp.gov.co y atencionalusuario@unp.gov.co ,filtrando por los correos recibidos por parte del e-mail



## JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

andragz26@hotmail.com y se evidencia que esta solicitud no se recibió, probablemente el correo rebotó y por lo tanto no fue posible asignarle su radicado.

Así las cosas, solicita a la señora Rita Clara Zequeira Negrete, remitir nuevamente el derecho de petición a la dirección de correo electrónico correspondencia@unp.gov.co, muy amablemente le solicitamos que dicha petición sea radicada únicamente a dicha dirección de correo electrónico, quienes se encargaran de radicar y generar un número de EXT a dicha petición y procederán a remitir al área competente para dar respuesta de fondo a su solicitud.

### EL DERECHO DE PETICIÓN.

El derecho de petición, según la jurisprudencia constitucional, tiene una finalidad doble: por un lado permite que los interesados eleven peticiones respetuosas a las autoridades y, por otro, garantiza una respuesta oportuna, eficaz, de fondo y congruente con lo solicitado. Ha indicado la Corte que "(...) dentro de sus garantías se encuentran (i) la pronta resolución del mismo, es decir que la respuesta debe entregarse dentro del término legalmente establecido para ello; y (ii) la contestación debe ser clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado"[24]. En esa dirección también ha sostenido que a este derecho se adscriben tres posiciones[25]: "(i) la posibilidad de formular la petición, (ii) la respuesta de fondo y (iii) la resolución dentro del término legal y la consecuente notificación de la respuesta al peticionario"[26].

9.1. El primer elemento, busca garantizar la posibilidad efectiva y cierta que tienen las personas de presentar solicitudes respetuosas ante las autoridades y los particulares en los casos establecidos por la ley, sin que se puedan abstener de recibirlas y por lo tanto de tramitarlas[27]. Al respecto, la sentencia C-951 de 2014 indicó que "*los obligados a cumplir con este derecho tienen el deber de recibir toda clase de petición, puesto que esa posibilidad hace parte del núcleo esencial del derecho*".

9.2. El segundo elemento implica que las autoridades públicas y los particulares, en los casos definidos por la ley, tienen el deber de resolver de fondo las peticiones interpuestas, es decir que les es exigible una respuesta que aborde de manera clara, precisa y congruente cada una de ellas; en otras palabras, implica resolver materialmente la petición. La jurisprudencia ha indicado que una respuesta de fondo debe ser: "(i) clara, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; (ii) precisa, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas; (iii) congruente, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y (iv) consecuente con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente" [28]. En esa dirección, este Tribunal ha sostenido "*que se debe dar resolución integral de la solicitud, de manera que se atienda lo pedido, sin que ello signifique que la solución tenga que ser positiva*"[29]

9.3. El tercer elemento se refiere a dos supuestos. En primer lugar, (i) a la oportuna resolución de la petición que implica dar respuesta dentro del término legal establecido para ello. Al respecto, la Ley 1755 de 2015 en el artículo 14 fijó el lapso para resolver las distintas modalidades de peticiones[30]. De dicha norma se desprende que el término general para resolver solicitudes respetuosas es de 15 días hábiles, contados desde la recepción de la solicitud. La ausencia de respuesta en dicho lapso vulnera el derecho de petición. En segundo lugar, al deber de notificar que implica la obligación del emisor de la respuesta de poner en conocimiento del interesado la resolución de fondo, con el fin que la conozca y que pueda interponer, si así lo considera, los recursos que la ley prevé o incluso demandar ante la jurisdicción competente. Se ha considerado que la ausencia de comunicación de la respuesta implica la ineficacia del derecho[31]. En ese sentido, la sentencia C-951 de 2014 indicó que "[e]l ciudadano debe conocer la decisión proferida por las autoridades para ver protegido efectivamente su derecho de petición, porque ese conocimiento, dado el caso, es presupuesto para impugnar la respuesta correspondiente" y, en esa dirección, "[l]a notificación es la vía adecuada para que la persona conozca la resolución de las autoridades, acto que debe sujetarse a lo normado en el capítulo de notificaciones de la Ley 1437 de 2011"



## JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Por su parte, el Decreto 457 del 22 de marzo de 2020, el Gobierno Nacional declaró Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional, y que bajo este escenario el Ministerio De Justicia Y Del Derecho expidió el Decreto 491 de 2020 mediante el cual se dispuso la ampliación de los términos para atender los derechos de petición durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, en los siguientes términos:

“Artículo 5. Ampliación de términos para atender las peticiones. Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así: Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones: (i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción. (ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción. (...)”

Ahora bien, del Derecho de Petición se establece en nuestra Constitución que éste es una garantía de aplicación inmediata y de exigibilidad directa ante las autoridades judiciales a través de la acción de tutela. A través de él se logra la satisfacción de otros derechos, tales como el derecho a la igualdad, al debido proceso, a la información.

Conforme a la jurisprudencia, “el derecho de petición conlleva la posibilidad de que las personas puedan dirigirse a las autoridades públicas u organizaciones privadas, en interés particular o general con el fin de presentar solicitudes respetuosas y esperar una respuesta clara y precisa del asunto presentado a su consideración en el término legalmente establecido.

Teniendo en cuenta lo anterior y tal como se expresa en párrafos precedentes, la esencia del derecho de petición comprende: a. Pronta resolución; b. Respuesta de fondo; c. Notificación de la respuesta al interesado.

Conforme lo expuesto, para este despacho no son de recibo los argumentos del accionado, pues si bien es cierto afirma que el derecho de petición enviado vía correo electrónico no fue recibido en los correos electrónicos adscritos a esa entidad como son: [correspondencia@unp.gov.co](mailto:correspondencia@unp.gov.co) y [atencionalusuario@unp.gov.co](mailto:atencionalusuario@unp.gov.co), lo cierto que una vez revisada la constancia de envío del correo electrónico a través del cual se remitió el derecho de petición por parte de la accionante se evidenció que el derecho de petición fue remitido a tres correos electrónicos institucionales como son : [atencionalusuario@unp.gov.co](mailto:atencionalusuario@unp.gov.co); [correspondenciacia@unp.gov.co](mailto:correspondenciacia@unp.gov.co) y [talentohumano@unp.gov.co](mailto:talentohumano@unp.gov.co), de los cuales de dos manifestaron que el correo enviado fue rebotado o devuelto pero guardaron silencio con respecto a la petición remitida a correo [talentohumano@unp.gov.co](mailto:talentohumano@unp.gov.co).

Así las cosas, el despacho considera que la UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN, no atendió la petición de la accionante y bajo el principio de buena fe tomara con ciertos los argumentos expuestos por la accionante.

**En consecuencia, esta juez constitucional avalará las pretensiones referidas en el escrito tutelar, al considerar que fue flagrante la vulneración del derecho fundamental invocado a favor de la señora RITA CLARA ZEQUEIRA NEGRETE por lo que se ordenará a la UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN proceda a dar respuesta de fondo al derecho de Petición calendado 03 de febrero de 2021, donde se le solicito certificar que tipo de vinculación tiene el señor ORLEDIS VARGAS, identificado con cedula de ciudadanía No. 77.132.175 en la planta de personal o equipo de apoyo, donde se indique fecha de ingreso, permanencia o salida de la entidad, cargo, así mismo su historia laboral correspondiente y certificar o indicar si se aperturo procesos disciplinario o administrativo contra el señor ORLEDIS VARGAS, donde se indique el estado en el que se encuentra la investigación, por los hechos ocurrido el día 8 de diciembre de 2019, en vía Pueblo Nuevo – Valledupar km 53 + 700 mts, donde resultaron fallecidos el señor JAIDER ENRIQUE NIEVES ZEQUEIRA (Q.E.P.D.) y la señora ENA LOURDES FERNÁNDEZ DE GUERRA (Q.E.P.D.) remítase copia de la misma, siempre cuando no se viole la**



## JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

reserva legal, establecida en el artículo 115 de la Ley 1952 de 2019, notificándole a la actora de dicha respuesta a este correo: [andreaqz26@hotmail.com](mailto:andreaqz26@hotmail.com).

Ahora bien en lo que respecta al debido proceso y demás derechos alegados como ya se manifestó con la satisfacción del derecho de petición, se logra la satisfacción de otros derechos fundamentales, tales como a la igualdad, al debido proceso, y a la información, es importante tener en cuenta que el derecho de petición posee un núcleo esencial y como se ha venido expresando en esta providencia el no cumplimiento de alguno de sus componentes, implica una efectiva vulneración a este derecho fundamental, por lo tanto, se tutelaran al debido proceso y a la información, en cuanto al derecho a la igualdad no demuestro que se le esté vulnerando este derecho.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Del Circuito de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley

### RESUELVE:

1.- Tutelar el derecho fundamental de Petición, debido proceso e información, de la señora RITA CLARA ZEQUEIRA NEGRETE, en nombre propio contra la UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

2.- Ordenar a la UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN, que en el término de diez (10) días siguientes a la notificación de la presente decisión, resuelva de fondo la petición radicada el 03 de febrero de 2021, donde se le solicito certificar que tipo de vinculación tiene el señor ORLEDIS VARGAS, identificado con cedula de ciudadanía No. 77.132.175 en la planta de personal o equipo de apoyo, donde se indique fecha de ingreso, permanencia o salida de la entidad, cargo, así mismo su historia laboral correspondiente y certificar o indicar si se aperturo procesos disciplinario o administrativo contra el señor ORLEDIS VARGAS, donde se indique el estado en el que se encuentra la investigación, por los hechos ocurrido el día 8 de diciembre de 2019, en vía Pueblo Nuevo – Valledupar km 53 + 700 mts, donde resultaron fallecidos el señor JAIDER ENRIQUE NIEVES ZEQUEIRA (Q.E.P.D.) y la señora ENA LOURDES FERNÁNDEZ DE GUERRA (Q.E.P.D.), **siempre cuando no se viole la reserva legal, establecida en el artículo 115 de la Ley 1952 de 2019**, notificándole a la actora de dicha respuesta a este correo: [andreaqz26@hotmail.com](mailto:andreaqz26@hotmail.com)

3.- Contra esta decisión procede el recurso de impugnación.

4.- Comuníquese esta determinación a las partes interesadas. Por Secretaría envíese el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso que no sea impugnada.

5.- Cumplido, lo anterior archívese la presenta acción constitucional.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZ,

OSIRIS ESTHER ARAUJO MERCADO

jsn

Firmado Por:



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

**OSIRIS ESTHER ARAUJO MERCADO**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-  
ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**4a07f9ab178882976c2a9d4cdf6fecca97f39472404c1877e40fc93592f9e0f4**

Documento generado en 12/04/2021 04:36:01 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**